

RAD: 13-001-40-03-013-2021-00013-00.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo(s): RUMIE MUEBLES Y ESPACIOS SAS, ELIAS ENRIQUE RUMIE STEFANO Y ANGELA PATRICIA ESPINOSA MARIN.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Al despacho se encuentra la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovida por la demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra los demandados **RUMIE MUEBLES Y ESPACIOS SAS, ELIAS ENRIQUE RUMIE STEFANO Y ANGELA PATRICIA ESPINOSA MARIN**, para decidir si se libra mandamiento de pago o no.

El despacho al hacer el análisis de forma de la presente demanda Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se encuentra que el escrito demandador no reúne los requisitos formales exigidos por el **Código General del Proceso**. Lo anterior en virtud que en el libelo de la demanda no se indicó el domicilio de la entidad demandante, además no se aportó la dirección física de la Representante Legal de la entidad demandante de este asunto, a fin de surtir la notificación personal, tal como lo establece el artículo 82, numeral 2º, 10 y 11 de la cita norma, que rezan:

“El nombre, **domicilio** de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus **representante demandante**. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas Jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT).”

“Para efectos de surtir la notificación personal, deberá aportar correo electrónico de las partes, sus representantes y la del apoderado del demandante”.

Tampoco indico como obtuvo el correo electrónico de la entidad demandada, como lo exige el decreto 806 de 2020.

La situación planteada constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 90 del **Código General del Proceso**.

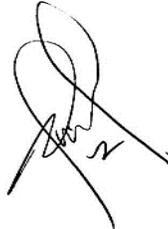
Así las cosas, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS;

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovida por la demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra los demandados **RUMIE MUEBLES Y ESPACIOS SAS, ELIAS ENRIQUE RUMIE STEFANO Y PATRICIA ESPINOSA MARIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédasele al actor cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

2. Téngase a la doctora JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO como apoderada judicial de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERAS SAS, quien a su vez representa a la parte demandante DAVIVIENDA S.A., dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MGM', with a large, stylized flourish above it.

**MAURICIO GONZÁLEZ MARRUGO
MGM/Grc**